



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mirian Mendoza Blanco	22/10/2021	Auto Ordena - Terminación Cuotas Mora
08001418902120210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Yomaira Lozano Ramos	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Arist Esteban Muñoz Bastidas	26/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Eulice Riscardo Noriega Acosta	26/10/2021	Auto Ordena - Requerir Pagador Y Tengase Nueva Dirección Demandado
08001418902120210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Payares Rios, Y Otros Demandados	22/10/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418902120210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Adolfo Junior Reyes Estrada	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

12acce6f-7a97-4e30-bbea-24d325e444de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Carlos Soleno , Jainer Castro Grazziany	25/10/2021	Auto Ordena - Suspende Proceso, No Accede Entrega Títulos, Ordena Correr Traslado Al Ejecutante Solicitud Demandante
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	25/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210081000	Verbales De Mínima Cuantía	Grupo Arenas	Lilia Ines De Vega De La Cruz	26/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

12acce6f-7a97-4e30-bbea-24d325e444de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **0800141890212021-00810-00**
Demandante: **GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A**
DEMANDADO: **LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de **RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO**, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Octubre 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A** en contra de **LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ**.
2. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. **SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **TENER** como abogada sustituta a la Doctora DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Barranquilla, 25 octubre de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00582-00
Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
Demandado: JAINER CASTRO GRAZZIANY C.C. No. 1.045.675.379
LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY C.C. No.72.288.101

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual el apoderado demandante presenta solicitud de suspensión, coadyuvada por el demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY. Sírvase proveer. - Barranquilla, octubre 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ P
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2° del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que contado el termino solicitado, es decir diez (10) meses, por lo que la suspensión estará comprendida desde la presentación de dicha solicitud esto es 04 de octubre de 2021 hasta el 04 agosto de 2022.

Así las cosas, tenemos en virtud del acuerdo de pago presentado entre el demandante y el demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY, este despacho ordenará la suspensión del presente proceso en los términos informados en escrito de solicitud de suspensión y acuerdo de pago.

Por último, con relación a la solicitud de entrega de títulos por parte del demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY, no se accederá con dicha petición toda vez que, en el escrito de suspensión y acuerdo de pago, nada se dijo sobre la entrega de títulos al demandado y/o levantamiento de medidas cautelares, por lo que se ordenará correr traslado de dicha petición a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre esta.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** el presente proceso desde el 04 octubre de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022.
- 2.- NO ACCEDER a solicitud de entrega de títulos presentado por el demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY.**
- 3.- ORDENAR** correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de entrega de títulos presentado por el demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY. Por lo expuesto en la parte motiva, por secretaría remítase dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00706-00
Demandante: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS
Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de salario y remanente; no sin antes requerir a la parte ejecutante aclare lo solicitado con relación al embargo de los dineros depositados en los bancos a nombre del demandado, toda vez que no informó los nombres de dichas entidades financieras, por lo que deberá manifestar los nombres de estas.

El despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, primas de servicio, prima de navidad y demás emolumentos que perciba el demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA C.C. No.1.140.844.603** en calidad de empleado de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes, que por cualquier concepto llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla radicado No.08001418902120200045300 en contra el demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA C.C. No.1.140.844.603** y demandante VIRGELINA ALMANZA CASTRO. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclaren la solicitud de medidas cautelares con relación a los dineros que posean el demandado en las diferentes entidades financieras, por lo anteriormente expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00706-00
Demandante: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS
Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvasse proveer, Barranquilla octubre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 30 de septiembre del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS** contra **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA**, por las sumas de:
 - a. TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios** liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la doctora VIRGELINA ALMANZA CASTRO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212021-00789-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: MARIA EUGENIA PAYARES RIOS
DIMAS ARTUZ ARGUELLO

GARIS ANTONIO HERRERA REALES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte solicite se libre mandamiento de pago por la suma VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$27.326.253) M/L, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 105479 y por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS(\$13.455.975) M/L., correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 112207, más los intereses moratorios que corresponda a cada obligación; por lo que totalizadas dichas pretensiones el valor pretendido asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$40.782.228)**, en consecuencia, excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00336-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S NIT. 901.101.723.-9
Demandado: EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA C.C. No. 72.239.146

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, octubre 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador GRUPO MAESTRA del demandado EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA C.C. No. 72.239.146, para que dé respuesta al oficio No.697 de del 09 de junio de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada, y en la cual a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

Así mismo, el apoderado judicial aporta nueva dirección del demandado EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA para que sea notificado en su lugar de trabajo: Calle 71 No. 38 – 107 de la empresa GRUPO MAESTRA.BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1) REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No.697 de del 09 de junio de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- 2) OFICIAR** al pagador en tal sentido.
- 3) TENGASE** como nueva dirección de notificación en el lugar de trabajo del demandado EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA, la siguiente:

Calle 71 No. 38 – 107 de la empresa GRUPO MAESTRA, Barranquilla - Atlántico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00172-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.
Demandado: ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIES (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.322.296, en calidad de empleado de ASEOS Y LOGISTICA EMPRESARIAL. Líbrese el oficio correspondiente al pagador, remitir al correo electrónico: comercial1.barranquilla@interglobaltlda.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00801-00
Demandante: COOCREDITO
Demandado: YOMAIRA LOZANO RAMOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, comisiones y demás emolumentos, que perciba la demandada YOMAIRA LOZANO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía 32.634.259 como empleada de la GOBERNACION DEL ATLANTICO. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00801-00
Demandante: COOCREDITO
Demandado: YOMAIRA LOZANO RAMOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla octubre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOCREDITO** contra **YOMAIRA LOZANO RAMOS**, por las sumas de:
 - a. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$4.290.000)**, por concepto de saldo capital Letra De Cambio No.1.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 01 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$ 4.605.000)**, por concepto de saldo capital Letra De Cambio No.2.
 - d. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 23 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** al doctora ANGELIGA PATRICIA VERGARA PACHECO como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000521-00

Demandante: COOPETATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)

Demandado: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el apoderado Dra. Flora Mercedes Ortega Borrero, al número telefónico: 3126600592 quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora.-

En el presente caso, el demandado incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. 25529-50503, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Aceptar como pagadas las cuotas en mora.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.-** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
- 4.-** Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, previo pago del arancel judicial a costas del interesado. Con la constancia expresa que la obligación y garantía continúan vigentes.
- 5.-** Sin costas.
- 6.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ